TEXTO DEFINITIVO

M - 1334

(Antes Ley 22667)

Sanción: 29/10/1982

Promulgación: 29/10/1982

Publicación: B.O. 02/11/1982

Actualización: 31/03/2013

Rama: INDUSTRIAL

REGULACION DE ELABORACION DEL VINO

ARTICULO 1. - Fíjase para la elaboración de vino, mosto natural y mosto sulfitado, la utilización de una cantidad no menor de CIENTO VEINTICINCO KILOGRAMOS (125 Kgs.) de uva para la obtención de CIEN LITROS (100 lts.) de vino o mosto, al descube. Todo volumen que exceda este rendimiento será considerado "en infracción al Artículo 23 inciso d) de la Ley 14878" debiendo separarse físicamente en bodega.

ARTICULO 2. - Será destinado, a la destilación o elaboración de vinagre un SEIS POR CIENTO (6%), en volumen, de la elaboración total, compuesto por vinos de prensa, borras y claros de borras. El traslado a destilería o el derrame voluntario de estos productos deberá realizarse antes del 30 de noviembre de cada año. Vencida esta fecha sin haberse realizado el traslado, el Instituto Nacional de Vitivinicultura procederá al inmediato derrame de los productos sin perjuicio del sumario correspondiente. Dicho organismo podrá prorrogar la permanencia en bodega de los vinos de prensa, borras y claros de borras hasta el 31 de enero del año siguiente al de su elaboración, siempre que el interesado acompañe el respectivo contrato de destilación y/o compra por parte de la destilería o fábrica de vinagre correspondiente.

ARTICULO 3.- Establécese como fecha de liberación al consumo de los vinos nuevos de mesa para todas las zonas o provincias vitivinícolas el 1 de agosto de cada año.

ARTICULO 4. - El Instituto Nacional de Vitivinicultura dictará las normas de contralor, autorización y fiscalización para traslados locales e interprovinciales de vinos, mostos y demás productos comprendidos en la Ley 14878.

ARTICULO 5. - La denominación de origen y el lugar de fraccionamiento de los vinos deberán destacarse con caracteres notables en los marbetes, de acuerdo a las normas que dicte el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

ARTICULO 6. - El Instituto Nacional de Vitivinicultura, a los efectos de la certificación de origen y la denominación de vinos regionales, fijará las zonas o regiones vitivinícolas dentro de cada provincia y las que se sitúen en territorios de varias provincias. Asimismo determinará las características analíticas y organolépticas a las que deberán ajustarse los vinos para acceder a la mencionada denominación.

ARTICULO 7. - Prohíbese el despacho al consumo en el mercado interno, de un volumen parcial de las existencias totales de vinos de mesa al último día del mes de promulgación de la presente Ley.

Este volumen será equivalente a los vinos de mesa cosecha 1981 y anteriores, existentes al 31 de julio de 1982 y por zona productora. Los volúmenes afectados por esta limitación, tendrán por destino su exportación, su uso no vínico en el mercado interno o su venta a los Estados Provinciales, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Exceptúase del cumplimiento del presente artículo a la zona productora de vino compuesta por los provincias de Río Negro y Neuquén.

Exceptúase del cumplimiento del presente artículo a la zona productora de vino compuesta por los departamentos de San Rafael y Gral. Alvear de la provincia de Mendoza.

ARTICULO 8. - A los efectos del Artículo anterior, el Instituto Nacional de Vitivinicultura determinará el porcentaje que, sobre las existencias totales de vinos comunes de mesa, aplicarán los propietarios de las mismas en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 7. Para su determinación, el Instituto Nacional de Vitivinicultura relacionará los volúmenes de vino de mesa cosecha 1981 y anteriores, existentes al 31 de julio de 1982, con las existencias totales del mismo producto, en cada zona productora, al último día del mes de la promulgación de la presente. En ambos casos, se excluirán los vinos de propiedad de los Estados Nacional y Provinciales, provenientes del Operativo Cancelación de Deudas Bancarias con Vino. Asimismo los volúmenes se considerarán libres de borras y claros de borras.

ARTICULO 9 - A los efectos de la aplicación de los Artículos 7 y 8, no se considerarán los vinos intervenidos por el Instituto Nacional de Vitivinicultura en razón de lo dispuesto por el Artículo 15 incisos b) y c) de la Ley 14878. Los vinos intervenidos por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, en razón de lo dispuesto por el Artículo 15 inciso c) de la Ley 14878, con anterioridad al último día del mes de promulgación de la presente Ley y que se corrijan con posterioridad, serán objeto del bloqueo según el porcentaje que corresponda a la zona.

ARTICULO 10. - Las compras de vinos bloqueados a que se refiere el Artículo 7 de la presente Ley, se realizarán sobre la base de los siguientes precios máximos por Hectogrado: vinos blancos de uvas blancas, SEIS MIL PESOS ($ 6.000) más I.V.A.; vinos blancos escurridos, CINCO MIL QUINIENTOS PESOS($ 5.500) más I.V.A.; vinos de color, CINCO MIL PESOS ($ 5.000) más I.V.A. El precio se pagará hasta en TRES (3) cuotas iguales y consecutivas a los TREINTA (30), SESENTA (60) y NOVENTA (90) días a contar a partir de la fecha de su compra. Los precios máximos detallados incluirán los gastos del almacenaje y conservación de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días posteriores a la fecha de compra.

ARTICULO 11.- Los vinos mencionados en el Artículo 9 podrán ser adquiridos por los Estados Provinciales a razón de CIEN PESOS ($ 100) más I.V.A. por litro. Si transcurridos NOVENTA (90) días a contar del último día del mes de publicación de la presente Ley dichos vinos no fueron vendidos por sus propietarios ni dado el destino previsto en la Ley 14878, serán derramados por el Instituto Nacional de Vitivinicultura. La forma y condiciones de pago serán las detalladas en el Artículo 10.

ARTICULO 12.- Autorízase al Ministerio de Economía a otorgar un adelanto de hasta SETECIENTOS MIL MILLONES DE PESOS ($ 700.000.000 000) a los Estados Provinciales comprendidos por el Artículo 9, para hacer frente a la adquisición de los vinos bloqueados a que se refieren los Artículos 10 y 11, que será desembolsado de acuerdo con los programas de compra aprobados por el Instituto Nacional de Vitivinicultura a propuesta de las provincias involucradas.

ARTICULO 13. - El adelanto a que se refiere el Artículo anterior, efectivamente transferido y utilizado en la liquidación de vinos bloqueados, será considerado como aporte no reintegrable del Tesoro Nacional a los Estados Provinciales.

ARTICULO 14. - Las disposiciones de los Artículos 1 y 2 de esta Ley comenzarán a regir a partir de la vendimia de 1983.

ARTICULO 15.- El Instituto Nacional de Vitivinicultura será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 16. - La violación de las disposiciones de los Artículos 7 y 8 de la presente Ley será sancionada con multas equivalentes a DOS (2) veces el valor del vino liberado al consumo en exceso.

LEY M - 1334 (Antes Ley) TABLA DE ANTECEDENTES	
Articulo del texto definitivo	**Fuente**
1	Art 7 texto original
2	Art 8 texto original
3	Art 9 texto original
4	Art 10 texto original
5	Art 11 texto original
6	Art 12 texto original
7	Art 14 texto original, segundo párrafo: fusión con art. 1° ley 23106, tercer párrafo: fusión con el art. 1° ley 23309
8	Art 15 texto original, adecuación numeración original art. relacionados (14 antes- 7 ahora)
9	Art 16 texto original, adecuación numeración original art. relacionados (14 antes- 7 ahora; 15 antes- 8 ahora; 23 antes- 15 ahora)
10	Art 18 texto original, , adecuación numeración original art. relacionados

	(14 antes- 7 ahora)
11	Art 19 texto original, adecuación numeración original art. relacionados (16 antes- 9 ahora; 18 antes- 10 ahora)
12	Art 20 texto original, adecuación numeración original art. relacionados (17 antes- 9 ahora; 18 antes- 10 ahora; 19 antes- 11 ahora)
13	Art 21 texto según ley 22981 art 14. Se eliminó la última frase: "comprendidos en el artículo 17 de la presente ley" Porque el art. 17 original fue derogado por objeto cumplido desde el 1/3/1983.
14	Art 22 texto original, adecuación numeración original art. relacionados (7 antes- 1 ahora; 8 antes- 2 ahora)
15	Art 23 texto original
16	Art 24 texto original Se eliminó la última frase: "Los productos obtenidos en violación a los Artículos 1, 2, y 3 de la presente Ley serán considerados en "Infracción al Artículo 23 inciso d) de la Ley 14878", modificado por la Ley 17 849" Porque los arts. 1 a 3 originales fueron

	derogados por ley 23289. Adecuación numeración original art. relacionados (14 antes- 7 ahora; 15 antes- 8 ahora) Se eliminó la frase: “A estos efectos se tomará como base la información sobre precios promedio que publican los organismos oficiales de cada provincia, correspondientes al mes inmediato anterior al de la infracción y actualizados hasta su efectivo pago, por el Indice de Precios Mayoristas Nivel General que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos, o el organismo que lo reemplazare.”, por derogación implícita por Ley 23928, (Art. 10).-

Artículos suprimidos

Arts. 1 a 6: Derogados por Ley 23289

Art. 13- Objeto cumplido

Art. 17- Objeto cumplido.

Art. 25- de forma